V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

TEORIA E FILOSOFIA DO ESTADO

JOSÉ FILOMENO DE MORAES FILHO

JOSE MIGUEL BUSQUETS

Copyright © 2016 Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito

Todos os direitos reservados e protegidos.
Nenhuma parte deste livro poderá ser reproduzida ou transmitida sejam quais forem os meios empregados sem prévia autorização dos editores.

Diretoria – CONPEDI
Presidente - Prof. Dr. Raymundo Juliano Feitosa – UNICAP
Vice-presidente Sul - Prof. Dr. Ingo Wolfgang Sarlet – PUC - RS
Vice-presidente Sudeste - Prof. Dr. João Marcelo de Lima Assafim – UCAM
Vice-presidente Nordeste - Profa. Dra. Maria dos Remédios Fontes Silva – UFRN
Vice-presidente Norte/Centro - Profa. Dra. Julia Maurmann Ximenes – IDP
Secretário Executivo - Prof. Dr. Orides Mezzaroba – UFSC
Secretário Adjunto - Prof. Dr. Felipe Chiarello de Souza Pinto – Mackenzie

Representante Discente – Doutoranda Vivian de Almeida Gregori Torres – USP

Conselho Fiscal:
Prof. Msc. Caio Augusto Souza Lara – ESDH
Prof. Dr. José Querino Tavares Neto – UFG/PUC PR
Profa. Dra. Samyra Haydêe Dal Farra Naspolini Sanches – UNINOVE
Prof. Dr. Lucas Gonçalves da Silva – UFS (suplente)
Prof. Dr. Fernando Antonio de Carvalho Dantas – UFG (suplente)

Secretarias:
Relações Institucionais – Ministro José Barroso Filho – IDP
Prof. Dr. Liton Lanes Pilau Sobrinho – UPF
Educação Jurídica – Prof. Dr. Horácio Wanderlei Rodrigues – IMED/ABEDi
Eventos – Prof. Dr. Antônio Carlos Diniz Murta – FUMEC
Prof. Dr. Jose Luiz Quadros de Magalhaes – UFMG
Profa. Dra. Monica Herman Salem Caggiano – USP
Prof. Dr. Valter Moura do Carmo – UNIMAR
Profa. Dra. Viviane Coêlho de Séllos Knoerr – UNICURITIBA
Comunicação – Prof. Dr. Matheus Felipe de Castro – UNOESC

T314
Teoria e filosofia do Estado [Recurso eletrônico on-line] organização CONPEDI/UdelaR/Unisinos/URI/UFSM / Univali/UPF/FURG;

Coordenadores: José Filomeno de Moraes Filho, Jose Miguel Busquets – Florianópolis: CONPEDI, 2016.

Inclui bibliografia
ISBN: 978-85-5505-272-9
Modo de acesso: www.conpedi.org.br em publicações
Tema: Instituciones y desarrollo en la hora actual de América Latina

1. Direito – Estudo e ensino (Pós-graduação) – Encontros Interncionais. 2. Teoria do Estado. 3. Filosofia do Estado. I. Encontro Internacional do CONPEDI (5. : 2016 : Montevidéu, URU).

CDU: 34



Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-Graduação em Direito
Florianópolis – Santa Catarina – Brasil
www.conpedi.org.br



Universidad de la República
Montevideo – Uruguay
www.fder.edu.uy

V ENCONTRO INTERNACIONAL DO CONPEDI MONTEVIDÉU – URUGUAI

TEORIA E FILOSOFIA DO ESTADO

Apresentação

Esta publicação - "Teoria e Filosofia do Estado" - resulta da prévia seleção de artigos, e do fecundo debate que se seguiu à apresentação oral dos trabalhos, no Grupo de Trabalho homônimo, o qual se reuniu em 9 de setembro do ano em curso, durante o V Encontro Internacional do CONPEDI, realizado em Montevidéu (Uruguai), nos últimos dias 8 a 10 de setembro.

O V Encontro – enfatizando a problemática das “instituições e o desenvolvimento no momento atual da América Latina” como tema central – permitiu que, às margens do Rio da Prata, na Faculdade de Direito da Universidade da República do Uruguai (UDELAR), se ferisse intensa discussão acadêmica, unindo teoria e empiria na abordagem do fenômeno político-jurídico.

Assim e por meio de abordagem interdisciplinar, o GT "Teoria e Filosofia do Estado" proporcionou, entre outros aspectos, a discussão vertical de problemáticas diferentes e complementares, tais como os vínculos entre a Ciência Política e o Direito, o papel do Estado, com as suas possibilidades, dificuldades e perspectivas de futuro, o direito de resistência, o federalismo, o desenvolvimento regional, as crises políticas, a responsabilidade política no presidencialismo e a jurisdição constitucional.

Por tudo, tem-se a certeza de que, mais uma vez, o GT "Teoria e Filosofia do Estado" cumpriu com os objetivos a que se propõe, nomeadamente o de levar à comunidade acadêmica e à sociedade uma contribuição relevante acerca do Estado constitucional e democrático. E espera-se que a leitura dos trabalhos aqui publicados, tanto os de cunho normativo quanto os de feição empírica, contribuam de para enriquecer o cabedal de conhecimento sobre a temática geral do V Encontro, a saber, as “instituições e o desenvolvimento no momento atual da América Latina”.

Prof. Dr. Filomeno Moraes - Universidade de Fortaleza (UNIFOR)

Prof. Dr. José Miguel Busquets - Universidade da República do Uruguai (UDELAR)

EL CONCEPTO ESTADO FEDERAL Y LOS MODELOS DE ESTADO REGIONAL Y AUTONÓMICO

THE CONCEPT "FEDERAL STATE" AND THE AUTONOUMOUS AND REGIONAL MODELS.

Manuel Fondevila Marón [1]

Resumo

El presente estudio trata de justificar la inexistencia de diferencias sustanciales entre las categorías Estado federal y Estado Regional, argumentando que tanto Italia como España son manifestaciones concretas del Tipo general Estado Federal. Se parte de una metodología antiformalista para argumentar que los Tipos, en las Ciencias Sociales evolucionan para, posteriormente, exponer los cambios, en las regulaciones legales y constitucionales y en la doctrina que concluyen que la pretendida diferencia entre Estado Federal y Estado Regional no supera un estudio analítico.

Palavras-chave: Federalismo, Soberanía, Estado autonómico, Estado regional

Abstract/Resumen/Résumé

This essay sought to justify the absence of substantial differences between the categories of Federal and Regional States, arguing that both Italy and Spain are concrete manifestations of the general type Federal State. It is part of an anti-formalist methodology to argue that the types in the social sciences evolve to subsequently expose the changes in the legal and constitutional regulations and the doctrine that conclude that the alleged difference between Federal State and Regional State does not pass an analytical study.

Keywords/Palabras-claves/Mots-clés: Federalism, Sovereignty, Autounomous state, Regional state

[1] Doutor em Direito e Ciências Politicas. Professor Visitante na Universidade Federal do Maranhão.

1. INTRODUCCIÓN.

Los Tipos en las Ciencias Sociales, y en el Derecho Constitucional en particular, evolucionan. En realidad toda clasificación de Derecho Comparado (PEGORARO, L Y RINELLA, A, 2007, p. 75) tiene contornos difusos, difíciles de precisar[1], y no susceptibles, por tanto, de definiciones rigurosas sino, por el contrario, de simples delimitaciones de sus rasgos característicos.

Ejemplos históricos que avalan esta postura metodológica no faltan, pero merece la pena detenerse, en primer lugar, por su relación con el objeto de estudio de este trabajo, en el que nos brinda G. Jellinek en su célebre *Teoría General del Estado.* Indica, el Maestro de Heidelberg, que con el surgimiento de los Estados Unidos nació científicamente un género (el Estado Federal) para un caso, y que cuando en 1848 (VON BEYME, K, 1980, p. 7) surge el Estado federal alemán, no sin cierto influjo de Norteamérica, fue necesario adaptar el Tipo de "Estado Federal" para dar cabida a la nueva formación (JELLINEK, G, 2002, p. 36). A este ejemplo se podría añadir, en el continente latinoamericano, primero, el modelo federal (a semejanza, de los Estados Unidos) instaurado por la Constitución mexicana de 1824 (VAZQUEZ, J.Z, 1993, p. 16) y, segundo, el surgimiento, en 1831 de la Confederación argentina, convertida en Federación, pero con notables diferencias respecto del modelo norteamericano, tras la Constitución de 1853[2].

En los casos mencionados en el párrafo anterior se trata de Estados que adoptan una organización que ellos denominan federal (o confederal) inspirándose en mayor o menor medida en el modelo norteamericano. En las siguientes páginas vamos a tratar el caso de dos Estados (Italia y España), que nacen (o mejor dicho, renacen, en sus

[1] El Profesor Pegoraro cree que es de aplicación, en este sentido, la *fuzzy sets theory*, planteada por el matemático Zadeh en el año 1965, y que se basa en clases con contornos vagos y en la idea de que los objetos pertenecen a las clases solo en cierta medida, matizando el resultado dicotómico perseguido por las teorías clásicas: usar éstas persiguiendo la precisión, puede llevar a perder de vista el verdadero significado.

[2] Refiriéndose a la Constitución de 1853 señalaba el Profesor M.A Carranza 10 diferencias fundamentales: 1) Un capítulo de declaraciones de derechos y garantías; 2) Culto católico, apostólico, romano; 3) La Constitución establece en Buenos Aires la capital de la nación, declarada por una ley especial; 4) La Constitución argentina establece las condiciones a las que deben sujetarse las provincias al dictar la Constitución; 5) La Constitución Argentina declara que el Presidente es el jefe supremo de la nación y tiene a su cargo la administración del país; 6) La Constitución argentina no admite la reelección inmediata del Presidente ; 7) La Constitución argentina fomenta la inmigración europea; 8) La Constitución argentina establece que el Presidente jura por Dios y los Santos Evangelios ; 9) La Constitución Argentina dispone que el Congreso Nacional dictará el Código Civil, Penal, de Comercio y Minería; 10) La Constitución argentina establece que los gobernadores son agentes naturales del gobierno federal. (CARRANZA, M.A, 1926, p 26).

vigentes Constituciones), con un modelo de organización territorial intencionadamente distinto al del Tipo general "Estado Federal", como demuestra el hecho de que sus Constituciones eviten expresamente[3] este término, y la doctrina haya adoptado una terminología *ad hoc*.

El debate que vamos a desarrollar no es meramente nominalista. No sólo es que discutir el nombre (siempre convencional) de las cosas tenga poco sentido práctico, sino que tiene razón el Profesor C. Colino (COLINO, C, 2003, p. 261) cuando afirma que suele esconder actitudes más políticas que científicas. En el caso español, si se colige que el Estado de las autonomías ya es un Estado federal, podría entonces negarse la necesidad de una reforma, en este sentido, y de plena actualidad, por cierto, que desde esta perspectiva sería innecesaria[4]. Nada más lejos de nuestra intención: la razón por la que desarrollaremos las tesis que siguen a continuación es para comprender correctamente nuestro sistema de descentralización política en un marco comparado, sin exagerar las diferencias, pero tampoco ignorándolas, que debería ser, en nuestra humilde opinión, un ejercicio previo a cualquier propuesta seria de reforma[5].

2. EL PROBLEMA DE LAS AUTOCLASIFICACIONES.

Lo que llevamos expuesto nos conduce al problema de las autoclasificaciones, o sea, al problema de si basta que una Constitución se denomine "Federal" (como lo hace, por ejemplo, la Constitución de Venezuela, aunque pocos la consideran tal) para que lo sea o, al contrario, que evite intencionadamente esa denominación para que no se le pueda considerar jurídicamente como tal.

Hay que tener en cuenta que aunque las Constituciones son, por supuesto, normas jurídicas, y además, de primer nivel, cabe que el lenguaje empleado por los constituyentes, no sea rigurosamente técnico. Pero además, hay que tener en cuenta, a este respecto, y siguiendo al Profesor L. Pegoraro (PEGORARO, L, 2010b, p. 144 y ss),

[3] Con razón el Profesor R. Blanco, dice, de manera gráfica, en su reciente libro, que España es una Federación en todo, menos en nombre (BLANCO VALEDES, R, 2014, p. 205).

[4] No estamos por tanto, haciendo ningún juicio de valor sobre el documento, publicado por el PSOE, titulado, «Por una Reforma Federal del Estado Autonómico», que, por otra parte, reconoce que el Estado autonómico español se incardina en la matriz de Estados Federales. Es más, nosotros, hemos defendido desde hace algunos años, como se verá, una necesaria reforma de la Constitución que debió producirse antes de los Estatutos de Autonomía de nueva generación.

[5] Por ejemplo, entender, como el Profesor E. Aja, que España es un modelo concreto de Estado Federal, no impide que, apreciadas deficiencias del modelo (los hechos diferenciales, pero no sólo), busquemos una reforma constitucional que mejore el modelo (AJA, 1999).

que hay que distinguir, por un lado, el plano interno, donde las calificaciones constitucionales o legislativas tienen necesariamente que ser un punto de referencia primordial del jurista nacional, aunque este pueda – qué duda cabe – con los instrumentos que le aporta el Derecho comparado, someter a juicio esas clasificaciones; y por otro lado, el plano externo, donde, en principio, para el comparatista, la cuestión ni se le plantea, al manejar muchos ordenamientos distintos. Aun así – continua el Profesor italiano – para éste surgen dos problemas: el primero es que, cuando el comparatista encuentra, por ejemplo, un gran número de constituciones islámicas o de antiguas constituciones soviéticas que se autodenominan "democráticas" tendrá que admitir que lo son, al menos, desde su concepción de la "Democracia", y en segundo lugar, que las definiciones carentes de autoridad (sino de reconocimiento), como es el caso del término "federal" raramente se imponen *erga omnes.*

La falta de autoridad, a la que se refiere el Profesor de la *Università di Bologna,* sobre las delimitaciones del concepto federal, obliga al estudioso a hacer expresa la concepción de la naturaleza federal que sostiene, y a justificar porqué incluye o excluye, según el caso, determinados elementos de la misma. Es lo que haremos a continuación, tras concretizar un poco más, en el próximo epígrafe, el tratamiento que deben tener los Tipos en las Ciencias Sociales en general y en el Derecho Constitucional en particular.

3. LA EVOLUCIÓN DE LOS TIPOS EN LAS CIENCIAS SOCIALES.

En un excelente trabajo, sobre el que hemos de volver después, exponía con brillantez K. Hesse la que, a nuestro juicio, ha de ser la metodología seguida por el estudioso de las formas de Estado. Así, para el Profesor de la Universidad de Friburgo y ex magistrado del Tribunal Constitucional Federal alemán, una correcta teoría del Estado federal – o políticamente descentralizado – combina una explicación de la forma genérica "Estado federal" con una explicación del concreto (o concretos) Estado (o Estados) descentralizados que estamos analizando (HESSE, K, 2011, p. 189 y ss). La razón, no ha de ser demasiado difícil de comprender: existe un concepto general, más o menos amplio, de Estado Federal, caracterizado por unos rasgos comunes (tipo general), y que abarca a un número de Estados (tipos concretos) que, no obstante pertenecer a la misma familia, muestra cada uno sus propias particularidades. Por supuesto, el tipo general, en nuestro caso, de Estado Federal, no puede ser tan amplio, y sus contornos

tan difuminados, que quepa en él todo Estado que presente una mínima descentralización, de cualquier tipo. Actualmente, de hecho, son muy pocos los Estados europeos que, como Grecia, no presentan una mínima descentralización política o administrativa. Pero no cabe, tampoco, que el tipo general esté tan focalizado en las características de un solo Estado (en nuestro caso, los Estados Unidos), que impida extraer conclusiones comparadas con otros Estados de naturaleza similar.

Aceptar esta propuesta metodológica implica también, necesariamente, aplicar las coordenadas espacio/tiempo que el Profesor P. De Vega brillantemente ha recuperado de los clásicos para el estudio actual del Derecho Constitucional (DE VEGA, P, 1998, p. 147 y ss). Esto supone comprender que porque no sólo, por supuesto, la normativa legal-constitucional, sino también la realidad político-social de los Estados es cambiante, el mismo Tipo general no es un concepto inmutable y eterno, sino que sufre, igualmente, alteraciones.

Pero en el caso que nos ocupa hay que considerar, también, las dudas acerca de la naturaleza del Estado Federal general.

4. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO ESTADO FEDERAL.

En los orígenes del federalismo, J. Hamilton, en el Federalista XXXII, explica la forma política norteamericana como una forma en la cual la soberanía se haya compartida tanto por la federación como por los Estados[6], y esta tesis sería introducida en Europa por A. De Toqueville (*La Democracia en América)*, gozando, durante largo tiempo, de gran predicamento. Aunque hoy en día, la idea de soberanía compartida es claramente recesiva (PEGORARO, L, 2010a, p. 9) algunas reminiscencias de la misma sobreviven en las posiciones doctrinales actuales, tal y como veremos en el próximo epígrafe.

En éste nos interesa destacar otra gran aportación de la doctrina de mediados del siglo XX alemana. Nos referimos a C. J Friedrich y a su concepción, frente a las tesis estáticas kelsenianas, del federalismo como un proceso (LA PÉRGOLA, A, 1992, p. 514). Entendiéndolo así, es obvio, como señala el Profesor J.

[6] Nos dice literalmente: "La completa consolidación de los Estados dentro de una soberanía nacional implicaría la absoluta subordinación de las partes; y los poderes que se les dejasen estarían siempre subordinados a la voluntad general. Pero como el plan de la Convención tiende solamente a conseguir una consolidación o unión parcial, los gobiernos de los Estados conservarían, todos, los derechos de soberanía que disfrutaban antes y que no fueran delegados *de manera exclusiva* en los Estados Unidos por dicho instrumento" (HAMILTON, A, MADISON, J, Y JAY, J, 1994. p. 127).

Ruiperez, que no se podrá, como hacen muchos, sostener la dicotomía Estado Federal/Estado Regional o autonómico en base a un criterio, por lo demás – a nuestro juicio – difícilmente justificable científicamente (por cuanto que estos Estados han alcanzado, en algún caso, mayores competencias que los clásicamente llamados federales) como es el de su historia política, diferenciando si tiene origen en una serie de Estados antes soberanos o en un único Estado unitario con vocación de descentralizarse (como lo eran España e Italia en 1978 y 1947 respectivamente)[7]. Será menester más bien – a nuestro juicio – dividir la categoría genérica "Estado Federal" entre países de "federalismo agregativo" y "federalismo disgregativo" (DE VERGOTTINI, G, 2007, p. 394).

Entre ambos tipos de Estados federales creemos que se da una diferencia fundamental. Si la tendencia, en los Estados federales de integración (los únicos que en su monumental obra de *Derecho Constitucional Comparado* se plantea el Profesor M. García Pelayo) se da, efectivamente, la tendencia a una unión cada vez más perfecta (GARCÍA PELAYO, 2009, p. 426), mientras que en los Estados federales de disgregación la tendencia parece ser la contraria. Esto es aplicable no sólo a Italia y España, por supuesto, sino a otros Estados, como por ejemplo Bélgica, que modificó su Constitución en 1994 para recoger expresamente la organización territorial federal. Una diferencia, sin embargo, que no sólo no justifica el encuadre de éstos en familias jurídicas diferentes, sino que es un motivo a mayores para sostener que deben incluidos en una sola, por cuanto parece que ambos llegarán a algún punto de encuentro.

5. EL CONCEPTO ESTADO FEDERAL.

Siguiendo al Profesor J. Ruiperez entendemos, por Estado Federal, aquel Estado que en su Constitución consagra el principio de autonomía y una distribución de competencias entre la Federación y los entes federados que viene asegurada por el principio de rigidez y supremacía constitucional (RUIPEREZ ALAMILLO, J, 2003, pp. 228 y ss.).

Las clasificaciones más reputadas sobre los elementos característicos de esta forma de Estado no nos parecen acertadas. Algunos de los autores más relevantes que se han ocupado del federalismo (K. Wheare (WHEARE, K, 2008, pp.167 y ss.), R. Watts

[7] Se basa, el Profesor de la Universidad de La Coruña, en el clásico trabajo del Profesor A. La Pérgola (LA PÉRGOLA, A, 1969, pp. 1-15).

(WATTS, R, 2006, p.206), D. Elazar (ELAZAR, D, 1990, p.201), H-P Schneider (SCHNEIDER, H.P, 2008, p.229 y ss.), lo han caracterizado en torno a los siguientes elementos:

a) Dos niveles de gobierno, actuando cada uno de ellos directamente sobre los ciudadanos.

b) Una división constitucional formal de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y una asignación de ingresos y recursos entre los dos niveles de gobierno, garantizando algunas áreas de genuina autonomía para cada nivel de gobierno.

c) Disposiciones para integrar la representación de los distintos entes regionales en la elaboración de políticas de las instituciones federales, normalmente prevista a través de una forma particular de segunda cámara federal.

d) Una suprema constitución escrita no reformable unilateralmente, y que requiere para su reforma el consentimiento de la mayoría de las unidades constituidas o de sus representantes en la segunda cámara.

e) Un árbitro (en la forma de corte de justicia o previsión de referéndum) para mediar en las disputas entre los gobiernos.

f) Procedimientos e Instituciones para facilitar la colaboración intergubernamental en los ámbitos donde comparten responsabilidad gubernamental o donde las responsabilidades inevitablemente se solapan.

Ésta es, hasta donde a nosotros se nos alcanza, la clasificación más habitual, todavía, entre la doctrina, aunque a nuestro juicio discutible y, de hecho, discutida. Recientemente, por ejemplo, el Profesor J. Ruiperez ha disertado sobre por qué el Senado, así como algunos otros de los elementos que habitual se incluyen como característicos del Estado Federal, no lo son en realidad, más que de los tipos específicos de Estados Unidos y Alemania RUIPEREZ ALAMILLO, J, 2012, p. 33-53). Por eso algún otro académico, como el Profesor A. Reposo (REPOSO, A, 2005, p.91), propone una descripción del tipo general más simple y, a nuestro juicio, más correcta. La misma se compondría de tres elementos:

a) La existencia de distintos niveles de gobierno

b) Una división de competencias en tres órdenes

c) Una constitución escrita y rígida.

Hay que tener en cuenta, como indica el Profesor L. Pegoraro, que "[en la actualidad] entra en crisis, la definición misma de "Estado Federal", con la cual no puede definirse más un "Estado de Estados" provisto de soberanía interna y externa,

sino un *ordenamiento ampliamente descentralizado*" (PEGORARO, L, 2008, p. 30)[8]. Y añade que – siguiendo al Profesor A. Reposo - que quizás la única diferencia *cualitativa* entre Estado Federal y Regional sea, quizás, la participación de los entes federados en el proceso de revisión constitucional (p. 33).

La segunda de las afirmaciones es un planteamiento ampliamente aceptado por la doctrina. Sin embargo – a nuestro humilde parecer – tal afirmación, ausente de mayores matices, ignora una distinción fundamental entre revisión y destrucción de la Constitución[9]. Lo importante es tener en cuenta que, si la razón por la que se sostiene esto, es que no parece lógico considerar Estado Federal a un Estado donde desde los órganos centrales se pueda hacer desaparecer la autonomía política de los entes federados, en primer lugar, no se trataría de una simple revisión constitucional (pues es fácil comprender que una España o Italia unitarias no serían las mismas que vieron la luz tras las Constituciones de 1978 y 1947 respectivamente), y – en segundo lugar – que sólo desde un punto de vista de positivismo ciego se puede creer, en atención a la realidad jurídico-política de estos Estados, que desde Madrid y Roma se podría orquestar una modificación de la Constitución (por más que la Constitución española de 1978 prevea, en su artículo168 la "reforma total" y la Constitución Italiana sólo haga recaer la cláusula de intangibilidad sobre la forma republicana de Estado, en su artículo 139), que implique la vuelta a un Estado unitario[10]. Eso sí, respetando el principio de autonomía de los entes federados (de lo contrario estaríamos ante una destrucción de la Constitución) la responsabilidad de la reforma ordinaria de la Constitución que pueda suponer una alteración del reparto competencial entre los entes federados y el Estado central corresponde en última instancia a este último, por ser, como acertadamente ha argumentado el Profesor J. Ruiperez, a él, a quien debe corresponder el ejercicio de la competencia sobre la competencia (RUIPEREZ ALAMILLO, J, 2012, pp.60-95).

Sostener, como requisito imprescindible para caracterizar el Estado Federal, que los entes descentralizados participen en el procedimiento de reforma responde, a

[8] Incluso, podría ser mejor afirmar como hace R. Blanco Valdés, que "el federalismo no existe" y que lo que queda, por tanto, es reconocer distintos tipos de federalismo allí donde encontremosuna división del poder político sobre el territorio (BLANCO VALDES, R. 2006, pp. 321-336).

[9] Por razones de espacio y sistematicidad, no podemos ahora detenernos en esta cuestión demasiado, y nos remitimos, con carácter general, a los siguientes trabajos: DE VEGA, P, 1991; RUIPEREZ ALAMILLO, J, 2014; NOGUEIRA ALCALÁ, H. ,2008, pp. 229-263.

[10] Si de lo que se trata es, como afirmó ya en 1939 G. Lucatello (LUCATELLO, G, 1967. p. 188) de que los entes federados participen del poder constituyente de la Federación, creemos, por las razones expuestas desde nuestra óptica antiformalista del Derecho, que este requisito se cumple en España e Italia.

una de las reminiscencias del origen de la teoría del federalismo, basada en la idea de soberanía divisible, como un modo de garantizar unos derechos de soberanía que, como hemos visto, no se sostiene en nuestros días (LA PERGOLA, A, 1969, p. 320 y ss).

Lo mismo ocurre con la existencia del Senado, que como ha mostrado el Profesor de la Universidad de La Coruña, debe ser considerado un residuo contractualístico de naturaleza confederal. Acertadamente, a nuestro juicio, sostiene el Profesor de la Universidad de La Coruña, que porque en el Estado federal existe un único soberano (que es el Pueblo del Estado en su conjunto) difícilmente pueden concebirse como esenciales unas cámaras que tengan como objetivo – esta es la argumentación habitual - que las colectividades miembros recuperen parte del poder soberano que perdieron al cederlo a la federación. Es más, si como hemos dicho, es posible entender el surgimiento de un Estado federal tanto por la unión de Estados antes soberanos como por la descentralización de un Estado otrora unitario no le falta razón tampoco a nuestro autor cuando afirma que la argumentación se refuta, simplemente, porque es difícil concebir como alguien puede recuperar un poder que nunca tuvo.

En segundo lugar, la existencia de un Senado, así como el de procedimientos e instituciones que faciliten la cooperación intergubernamental (último de los elementos de la lista más exhaustiva) son elementos convenientes y que facilitan el correcto funcionamiento de un Estado federal pero en modo alguno son esenciales al mismo. Estos elementos serán, en nuestra humilde opinión, más necesarios en aquellos Estados federales en los que hay un mayor número de competencias concurrentes, y menos necesarios, sin embargo, allí donde la división constitucional de competencias responde a un criterio más claro.

Por último, la necesidad, o no, de la existencia de un árbitro es una cuestión un poco más compleja: lo que debe existir, y en esto coinciden todos aquellos que se han ocupado del asunto, es una garantía jurídica de que el legislador ordinario no puede dejar sin efecto la autonomía de los entes federados (RUIPEREZ ALAMILLO, J, 1994). Esta protección jurídica de su autonomía puede llevarse a cabo, qué duda cabe, mediante el establecimiento de un Tribunal con facultades constitucionales. Donde se hace de este modo, si se trata de un Estado, como España, que ha llegado al federalismo desde una situación anterior de centralismo político y territorial, este Tribunal puede convertirse en protagonista indiscutible del proceso de descentralización. Sin embargo nosotros creemos que es más conveniente considerarlo, en todo caso, un corolario concreto de la garantía jurídica a la que antes nos referíamos, pues cualquier fórmula,

establecida por el Poder Constituyente de un Estado cualquiera, que prestase de un modo razonable esta garantía, debería ser suficiente para considerarlo un Estado Federal.

6. EL SURGIMIENTO DEL ESTADO REGIONAL Y EL ESTADO AUTONÓMICO COMO ESTADOS INTENCIONADAMENTE EQUIDISTANTES AL ESTADO UNITARIO Y AL ESTADO FEDERAL.

Tanto el artículo 5 de la *Costituzione* italiana como el art. 2 de la Constitución de 1978 tratan de reconocer el principio de autonomía a las Regiones y a las Comunidades Autónomas respectivamente, pero afirmando solemnemente la unidad del Estado.

El diálogo constitucional entre ambos países, podríamos decir, es de ida y vuelta, en tanto que el primer ensayo de modelo territorial pretendidamente equidistante entre el Estado federal y el Estado unitario es nuestro Estado Integral de la II República que, quizás, adoptaba esta fórmula por recelo respecto de lo que ocurrió en la I, y este modelo es adoptado por la Constitución italiana de 1947, siendo por último nuestro Constituyente quien se inspira en esta Constitución a la hora de desarrollar el Título VIII de nuestra Constitución de 1978, aunque haciéndolo de un modo bastante diferente.

Tanto en España como en Italia, las razones para no adoptar el modelo federal son, en partes políticas, y en parte académicas.

Las primeras, por lo que se refiere a España, las explica claramente el Profesor O. Alzaga cuando señala que:

> "Un miedo irracional del sector de UCD proveniente de la cultura política franquista, y la plena aversión a la fórmula por parte de AP fueron la primera de las causas – aunque no la única – que impidió adoptar el sistema federal y con él una forma de ordenación territorial del Estado estable y que, a la par, hubiera conllevado una plena seguridad jurídica en el delicado terreno del deslinde de las competencias legislativas y ejecutivas del poder político central y de los periféricos" (ALZAGA VILLAAMIL, O; GUTIERREZ GUTIERREZ, I; REVIRIEGO PICÓN, F; SALVADOR MARTINEZ, M, 2011, P. 562).

Efectivamente en nuestra constituyente hizo falta conjugar tres tendencias políticas diversas (federalistas, centralismo tradicional, y nacionalismo a ultranza) (RUIPEREZ ALAMILLO, J, 2010, p. 54 y ss.) que tuvo como desastrosa consecuencia el título VIII de la Constitución, en el que por decirlo en palabras del Profesor P. De Vega, que:

> "Las vacilaciones y condicionamientos que en el momento constituyente condujeron a una inacabada construcción del Estado de las Autonomías, y que se plasmaron en el infeliz y problemático Título VIII de la Constitución, necesariamente tenían que repercutir en la forja de la dogmática jurídica del Estado Autonómico, que, indefinido e inconcluso en sus planteamientos y presupuestos político-constitucionales, necesariamente tenía que resultar dubitativo y proteico en muchas de sus formulaciones dogmáticas" (DE VEGA, P, 1995, p. 8).

Paradójicamente, las posturas políticas para, basándose, como hemos dicho, en la Constitución de 1931, eran opuestas. Si en España, fue la derecha católica la que tenía un "miedo irracional" hacia la descentralización política, teniendo la izquierda posiciones más favorables, en Italia, a favor del regionalismo se mostraron los partidos católicos, por desconfianza hacia el Estado que había terminado con el poder temporal del pontífice, mientras que socialistas y comunistas eran reacios, por considerar la descentralización un estorbo a la economía planificada (LA PÉRGOLA, A, 1994, p. 298).

El segundo tipo de razones – esto es, académicas – se deben al ya referido error en torno a la naturaleza del Estado Federal. Por poner unos ejemplos, que no pretenden ser exhaustivos, para el Profesor L. Sánchez Agesta, "La diferencia [del Estado autonómico] con el Estado federal es relativamente clara. El Estado federal se funda en un pacto de entidades preexistentes que poseían un poder constituyente originario" (SANCHEZ AGESTA L, 1994, p. 398) para J. Ferrando Badía la principal diferencia es que en un Estado federal existe una pluralidad de poderes constituyentes mientras que en el Estado autonómico o regional el poder constituyente es único (FERRANDO BADÍA, J, 1997, p. 39), y para el Profesor J-J. Solozabal, quien reconoce que el Estado autonómico guarda enormes semejanzas con el Estado federal, la diferencia radical consiste en que los Estatutos de Autonomía no son obra de un poder constituyente autonómico, porque se aprueban por L.O estatal (SOLOZABAL ECHEBARRÍA, J.J, 2000, p. 18). Más recientemente, y para terminar, en un libro colectivo editado por los Profesores J. Tudela y F. Knüpling, los Profesores L. Ortega (Magistrado del TC) y M. Contreras sostienen, respectivamente que el Estado autonómico es radicalmente diferente al Estado federado, porque recoge el modelo de "autonomía integrada" de la II República, en lugar de un modelo de descentralización política (ORTEGA ALVAREZ, L, 2010, pp. 91-94) y porque el proceso federalizador ha encontrado dos escollos insalvables, a saber: la interminable búsqueda de la diferencia, a través de la identidad, y el fallo de los mecanismos de cooperación interautonómica (CONTRERAS CASADO, M, 2010, p. 98).

Estas posturas, dicho con todos los respetos, no nos parecen adecuadas. En primer lugar, porque a diferencia de lo que se sostuvo en los orígenes del concepto Estado Federal, la soberanía, en este tipo de Estado, es única e indivisible y pertenece exclusivamente al Pueblo de la Federación en su conjunto, resulta también evidente que no existen dos poderes constituyentes sino uno sólo, y por tanto, que los entes descentralizados no son nunca, en un Estado federal ni en un Estado regional/autonómico, completamente libres de adoptar cualesquiera regulaciones legal-constitucionales. La naturaleza de la Constitución federal, a diferencia del Tratado constitutivo de una confederación de Estados, no es paccionada, sino unitaria[11]. Las teorías clásicas del Estado federal basadas en la diversidad e individualidad de los miembros, son desechadas por la doctrina moderna, al menos, desde mediados del siglo XX (HESSE, K, 2011, p. 199 y ss.). Encontrándonos, por tanto, tanto en el caso de un Estado federal como de un Estado autonómico ante Estados unitarios, con un amplio grado de descentralización política, las diferencias concretas de España e Italia, respecto, por ejemplo de Estados Unidos o Alemania, no son, en lo sustancial, más relevantes que entre estos Estados y otros Estados federales como puedan serlo Canadá, Austria, Bélgica etc., cada uno con sus peculiaridades.

Si nos referimos al hecho peculiar de que los Estatutos de Autonomía sean formalmente Leyes Orgánicas, coincidiremos con el Profesor O. Alzaga en afirmar que es una solución desafortunada, que poco ayuda a la comprensión de la naturaleza de las normas, sobre si todo si tenemos en cuenta, que aunque lo sean *ex.* Art. 147.3 CE, ni su modo de elaboración, ni su aplicación territorial, y – añadiríamos nosotros – ni siquiera su rango, en tanto que han sido incluidas por el Tribunal dentro del bloque de constitucionalidad, parámetro de constitucionalidad de las leyes autonómicas, por lo que no puede considerarse, en perspectiva comparada, jurídicamente relevante (ALZAGA VILLAAMIL, O; GUTIERREZ GUTIERREZ, I; REVIRIEGO PICÓN, F; SALVADOR MARTINEZ, M , 2011, p. 579 y ss.).

También en la doctrina italiana de la primera mitad del siglo XX era predominante la idea clásica de Estado federal basada en la dualidad de soberanías, y – tal y como señala el Profesor A. La Pérgola - al igual que en España (1931, 1978) esto influyó en la fórmula adoptada por el constituyente de 1947 (LA PÉRGOLA, 1994, P. 300).

[11] En contra, P. Biglino (BIGLINO CAMPOS, P, 2011).

Pero la mejor doctrina actual italiana también somete a dura crítica los intentos de establecer diferencias macrocomparativas entre el Estado Federal y el Estado Regional. Así, siguiendo al Profesor G. De Vergottini, añadimos a lo dicho que: Primero, y respecto a la supuesta "autonomía constitucional" de los miembros, que todas las Constituciones federales del mundo establecen la subordinación de los entes descentralizados a las mismas (art. 28 de la Constitución alemana, secc. 4ª del art. IV de la Constitución de los Estados Unidos o art. 51.1 de la Constitución de Suiza). Segundo, porque es un argumento también habitualmente aducido por los defensores de la dicotomía Estado federal y Estado Regional, respecto a que en los Estados federales la cláusula residual favorece a los entes federados, existen ejemplos de Estados federales en los que se produce la situación contraria (art. 91 Constitución de Canadá). Tercero, y por cuanto respecta a la necesidad, que sostienen algunos, de que en todo Estado Federal haya un Senado a modo de Cámara de Representación Territorial, junto con recordar que en España una parte de los Senadores son elegidos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, recuerda que estas Cámaras, también en los Estados federales, suelen tener encomendada constitucionalmente la representación del conjunto de la nación. Cuarto, y último, y por cuanto respecta a que todo Estado Federal debe tener un poder judicial propio, recuerda el Profesor de la *Università di Bologna*, que Austria, también habitualmente considerado Estado federal, tiene como España e Italia, un poder judicial propio (DE VERGOTTINI, G, 2007, p. 405).

Diremos, por tanto, para finalizar este epígrafe, que las pretendidas diferencias, como categoría conceptual, entre Estado Federal y Estado Regional no supera un estudio analítico, y concluiremos, con el Profesor J. Ruiperez, que tanto España como Italia, lejos de ser *tertium genus* entre el Estado Federal y el Estado unitario, son manifestaciones concretas de la familia de Estados federales (RUIPEREZ ALAMILLO, 2003, p. 228 y ss.).

7. LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO REGIONAL Y EL ESTADO AUTONÓMICO HASTA NUESTROS DÍAS.

Con todo lo que hemos dicho podríamos dar por concluido nuestro estudio, esperando haber convencido al lector de las razones dogmáticas de explicar la descentralización política en España e Italia desde los esquemas conceptuales del

Estado federal. Pero si hiciésemos esto, dejaríamos sin tratar una importante cuestión que viene, creemos, a corroborar nuestra tesis.

Terminábamos el anterior epígrafe diciendo, con el Profesor J. Ruiperez, que los dos modelos de descentralización política adoptados por la Constitución italiana de 1947 y la española de 1978 respectivamente no eran ninguna suerte de estadio intermedio entre el modelo unitario y el modelo federal. Hoy en día no existe, si quiera, duda de ello, pues nos encontramos ante dos de los países más descentralizados del mundo.

El camino hacia la descentralización política tiene los siguientes hitos: 1) la Ley de 15 de Marzo, n. 59, que se conoce como Ley Bassanini (después de la cual se comenzó a hablar en Italia de *"Federalismo a Costituzione invariata"*), y que supone la mayor descentralización administrativa que podía adoptarse mediante ley ordinaria. Por la misma se confiere la totalidad de las funciones administrativas para la gestión de sus respectivos intereses, exceptuando algunas expresamente reservadas al Estado. 2) La Ley Constitucional 1/1999, que establece la elección directa del Presidente de la Junta Regional, y la autonomía estatutaria de las Regiones. 3) La Ley Constitucional 2/2001 que armoniza las disposiciones de la L.C 1/1999 en las Regiones de Estatuto especial. 4) La Ley Constitucional 3/2001 que reforma la segunda parte del Título V de la Constitución, y que incide tanto sobre el diseño del gobierno regional, el reparto de competencias entre el Estado y las Regiones y sobre la configuración misma de la autonomía local y regional (SCARCIGLIA, R, 2009, p. 223).

Con las modificaciones constitucionales referidas, las Regiones de Estatuto ordinario pasan a tener autonomía estatutaria plena, puesto que pueden aprobar sus respectivos Estatutos de Autonomía sin la necesidad de que el Parlamento las apruebe, como antaño, mediante Ley ordinaria. Además, estas Regiones, que en origen sólo disponían de competencia legislativa concurrente, en tanto que sólo podían ejercer la competencia legislativa, sobre las materias atribuidas por la Constitución en tanto que la Constitución hubiese aprobado la *"legge cornice"* a la que se refería la Disposición Transitoria IX de la Constitución, tienen ahora, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 117 CI, competencia legislativa exclusiva en aquellas materias que este precepto no atribuye ni expresamente al Estado en exclusiva, ni las señala como materias de competencia concurrente.

Las diferencias con España, tanto en su origen como en su evolución son notables, y en dos sentidos distintos: con mayor o menor claridad desde el punto de

vista doctrinal, tanto el estatus tanto de las cinco Regiones de Estatuto especial como de las quince de Estatuto ordinario era, desde el punto de vista jurídico-positivo, claro. En España, por el contrario, la Constitución española, dejó desconstitucionalizado el modelo territorial [no así la materia competencial (FERNANDEZ FARRERES, G, 2008, p.81)], de manera que lo único que, en rigor, se puede afirmar es que la Constitución de 1978 recoge una serie de normas procedimentales que responden a la voluntad de un Estado unitario de descentralizarse, estableciendo vagamente los modos en que esta descentralización debería producirse. Esta realidad es la que brillantemente expuso el Profesor P. Cruz, en su ya célebre trabajo sobre la curiosidad de un jurista persa, que nunca consiguió, atendiendo tan solo a los preceptos constitucionales de nuestro Título VIII de la Constitución, entender nuestro modelo de Estado (CRUZ VILLALÓN, P, 1999, pp. 381-394).

La indeterminación, de origen, de nuestra forma de Estado bien podría haber dado lugar a un modelo territorial con dos tipos de autonomía diferentes, con unas Comunidades Autónomas (las que hubiesen accedido a la autonomía a través del art. 151 CE) con un Parlamento y unas competencias legislativas exclusivas, y otras Comunidades Autónomas (las que accediesen a través del art. 143 CE) cuyo Estatuto de Autonomía contuviese tan sólo el contenido mínimo del principio de autonomía que establece el art. 147 CE, sin contar si quiera con una Asamblea Legislativa y disfrutando, por tanto de una mera descentralización administrativa. Pero nada impedía lo que realmente sucedió, esto es, que respetando las dos vías de acceso a la autonomía, y tras el lapso de 5 años que se impone para las segundas, los dos tipos de Comunidades Autónomas alcanzaran un mismo techo competencial. Esto ocurrió en 1992, con los llamados pactos autonómicos, por los que se acordó transferir a todas las Comunidades Autónomas, competencias estatales en virtud de lo dispuesto en el art. 150.2 CE. Antes de 1992, el proceso autonómico fue dirigido por la, si se nos permite la expresión, "mano invisible" del principio dispositivo de acuerdo con el las Comunidades Autónomas asumirían libremente, en sus respectivos Estatutos, las competencias que en el marco del art. 148 CE, libremente decidiesen. Después de 1992, el modelo debería considerarse cerrado, y el principio dispositivo, muerto y enterrado[12]. En Italia, la

[12] Esto lo sostiene fundamentalmente J. Pérez Royo (PÉREZ ROYO, J, 2008, p. 226). Para algunos autores (MUÑOZ MACHADO, S, 2012, p. 50), la gran cantidad de interpretaciones conforme (más de cincuenta, si atendemos a los votos particulares), a las que el TC somete, en la STC 31/2010, los preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, permiten afirmar que el principio dispositivo se agotó la primera vez que se usó. Nosotros no compartimos esta opinión, que en todo caso, si fuese cierta,

equiparación entre las Regiones de autonomía especial y de autonomía ordinaria no se ha producido, aunque parece que ya hay alguna propuesta en ese sentido (CASTELANI, E, 2001, p. 314).

Pero en la primera década de los 2000, en España, como en Italia, se produjo una nueva generación de Estatutos de Autonomía que, en resumen, contienen un mayor abanico de competencias en manos de los entes subestatales, y en los que muy especialmente destaca la aprobación de catálogos de derechos. Gocen estos derechos, contenidos en normas estatutarias, de mayor o menor eficacia, lo cual no es, obviamente, objeto de estas páginas[13], y sean - sobre todo en España[14]-, las mayores atribuciones competenciales, más o menos legítimas desde el punto de vista competencial (lo cual tampoco es menester desarrollar aquí), nadie puede negar el hecho de que tienen el contenido y la forma de verdaderas constituciones estatales.

8. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo hemos desarrollado, sin ninguna pretensión nominalista, la tesis de que porque los Tipos en las Ciencias Sociales en general, y en el Derecho Constitucional en particular, evolucionan, y hoy, por Estado Federal no se entiende sino un Estado ampliamente descentralizado, en el que la autonomía de los entes descentralizados se encuentra constitucionalmente garantizada, España e Italia no pueden ser considerados sino Tipos específicos del Tipo general Estado Federal, toda vez que estos Estados han desarrollado también una evolución en las últimas décadas que los sitúan en el mismo nivel de descentralización que los Estados federales a uno y otro lado del océano.

Esta categorización teórica no sólo no es óbice para una reforma de los mismos, imperiosa sobre todo en el caso de España, sino que, por el contrario, por poner

hubiese sido lo más natural, para no tener un modelo de Estado permanentemente abierto, y por lo tanto, permanentemente en conflicto. En nuestra humilde opinión, por más que sea cierto, que el TC "desactivo" buena parte de las pretensiones, sobre todo en materia competencial, contenidas en el Estatuto de Cataluña de 2006, no es menos cierto que, en principio (lo que augura un aumento de la litigiosidad), le ha permitido incidir en lo que el TC llama "submaterias" de competencias del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1 CE.

[13] Acerca de los problemas relativos a su naturaleza y eficacia recomiendo CANOSA USERA, R., (CANOSA USERA, R, 2008), para España, y Pegoraro, L. y Ragone, S (PEGORARO, L Y RAGONE, S, 2010).

[14] En otro lugar hemos criticado que las reformas estatutarias tuvieran lugar en España, a diferencia de Italia, sin una previa reforma constitucional, y a lo allí dicho nos remitimos (FONDEVILA MARÓN, 2012, p. 36).

el énfasis más en las semejanzas que en las diferencias (que también las hay), facilita la correcta comparación con los exponentes de la misma "familia jurídica".

BIBLIOGRAFÍA.

- ALZAGA VILLAAMIL, O; GUTIERREZ GUTIERREZ, I; REVIRIEGO PICÓN, F; SALVADOR MARTINEZ, M. **Derecho Político español según la Constitución de 1978**. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2011.
- AJA, E. **El Estado Autonómico. Federalismos y Hechos Diferenciales.** Alianza. Madrid. 1999.
- BIGLINO CAMPOS, P. La Constitución fue norma por ser Pacto federal. **Teoría y Realidad Constitucional** nº 28. Madrid. 2011.
- BLANCO VALDES, R. **El laberinto territorial español**. Alianza. Madrid. 2014.
- BLANCO VALDES, R. La Spagna, el federalismo e Godot en **Politica del diritto**. 2006 (2).
- CANOSA USERA, R. Las declaraciones de derechos en los nuevos estatutos de autonomía **Teoría y Realidad Constitucional**, núm. 20 Madrid 2008.
- CARRANZA, M.A. **La Constitución y el Régimen Federal**. Buenos Aires. 1926.
- CASTELANI, E., La reforma de los estatutos en las regiones italianas, trad. De Giovani A. Figueroa Mejía. **Revista de Estudios Políticos**, núm. 151. Madrid, 2011.
- COLINO, C. El Estado autonómico como invención política y alternativa al federalismo tradicional: la visión alemana del origen, naturaleza y funcionamiento del modelo territorial español. **Cuadernos de Gobierno y Administración**. Nº 3-4. Madrid. 2003.
- CONTRERAS CASADO, M. La vieja apuesta por el federalismo y sus dificultades en España. En TUDELA ARANDA, J Y KNÚPLING, F. **España y Modelos de Federalismo**. Fundación Manuel Giménez Abad. Zaragoza. 2010.
- CRUZ VILLALÓN, P. La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa. En **La Curiosidad del Jurista Persa, y Otros Escritos sobre la Constitución**. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

- DE VEGA, P. **La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente**. Tecnos. Madrid 1991.

- DE VEGA, P. Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. **Revista de Estudios Políticos**. nº 100. Madrid. 1998.

- DE VEGA, P, Prólogo en RUIPEREZ ALAMILLO, J. **La Reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia**. Universidade da Coruña. 1995.

- DE VERGOTTINI, G. **Diritto Costituzionale Comparato**. Vol I. CEDAM. Padova. 2007.

- ELAZAR, DJ. **Exploración del Federalismo**. Traducción de Josep Mª Sole Alseda. Hacer. Barcelona 1990.

- FERNÁNDEZ FARRERES, G. **¿Hacia una nueva doctrina constitucional del Estado Autonómico? (Comentario a la STC 247/2007 de 12 de Diciembre, sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)**. Cuadernos Civitas. Navarra, 2008.

- FERRANDO BADÍA,J. "Corrientes doctrinales de descentralización política en la España de los siglos XIX y XX". **Corts: Anuario de derecho parlamentario**. 1997.

- FONDEVILA MARÓN. "Los Nuevos Estatutos de Autonomía en el Marco del Derecho Constitucional Comparado". **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. nº 133. México. 2012.

- GARCÍA PELAYO, M. Derecho Constitucional Comparado en **Obras Completas** (I) CEPC. Madrid. 2009.

- HAMILTON, A, MADISON, J, Y JAY, J. **El Federalista**. FCE. México. 1994.

- HESSE, K. El Estado federal unitario. En **Escritos de Derecho Constitucional**. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. CEPC. Madrid. 2011.

- JELLINEK, G. **Teoría General del Estado**. Traducción de F. de los Ríos. Comares. Granada 2002.

- LA PERGOLA, A. *Los Nuevos Senderos del Federalismo.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1994.

- LA PÉRGOLA, A, **Residui "contractualistici" e struttura federale nell´ordinamento degli stati uniti**. Giuffrè. Milano. 1969.

- LA PERGOLA, A. Sguardo sul federalismo e i suoi dintorni (una célebre dicotomía: stato federale -confederazione, La Confederazione di tipo antico e moderno. L´idea europeistica di comunità). **Diritto e Societá**. 1992 (3).

- LUCATELLO, G. **Lo Stato Federale**. CEDAM Padova. 1967.

- MUÑOZ MACHADO, S. *Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo.* Crítica. Barcelona. 2012.

- NOGUEIRA ALCALÁ, H. Consideraciones sobre el poder constituyente y reforma de la Constitución en la teoría y práctica constitucional. **Ius et Praxis**. Año 15 (2008). Nº 1.

- ORTEGA ALVAREZ, L. ¿Estado federal, integral o autonómico? en TUDELA ARANDA, J Y KNÚPLING, F. **España y Modelos de Federalismo**. Fundación Manuel Giménez Abad. Zaragoza. 2010.

- PEGORARO, L. Autonomía y descentralización en el derecho comparado: cuestiones metodológicas, En ESTUPIÑÁN, L ACHURY, G. GAITÁN BOHÓRQUEZ (comps.), **El principio constitucional de autonomía territorial. Realidad y experiencias comparadas**, Editorial Un. del Rosario, Bogotà D.C., 2010a.

- PEGORARO, L. **La Costituzione brasiliana di 1998**. CCSDD. Bologna. 2008.

- PEGORARO, L. "Las definiciones de los ordenamientos descentralizados en los estatutos de las Regiones italianas y de las Comunidades Autónomas" **Revista Vasca de Administración Pública**. Nº 86 Bilbao (Enero-Abril 2010b).

- PEGORARO, L Y RAGONE, S. Los derechos regionales en el sistema constitucional italiano con especial referencia a su regulación estatutaria. En GAVARA DE CARA, J. C. (ed.), **Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos**. Bosch, Barcelona 2010.

- PEGORARO, L Y RINELLA, A. **Diritto Pubblico Comparato. Profili metodologici**. Cedam. Padova 2007.

- PÉREZ ROYO, J. La reforma del Estado Autonómico en FERRER MCGREGOR Y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, A. **La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Hector Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho**. Tomo XI. Marcial Pons. México 2008.

- REPOSO, A. **Profili dello Stato Autonómico. Federalismo e regionalismo**. Giappichelli. Torino. 2005.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J. **División de Competencias y Forma Territorial del Estado**. Reus. Madrid. 2012.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J. **Entre el federalismo y el confederantismo**. Biblioteca Nueva. Madrid. 2010.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J **La Constitución del Estado de las Autonomías**. Editorial Biblioteca Nueva, Madrid 2003.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J. **La Protección Constitucional de la Autonomía.** Tecnos. Madrid. 1994.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J. **Reforma vs Revolución.** Porrúa. México. 2014.

- SANCHEZ AGESTA, L. **Sistema Político de la Constitución española de 1978**. Editorial Revista de Derecho Privado. Séptima edición puesta al día por Oscar Alzaga Vilaamil. Madrid 1994.

- SCARCIGLIA, R. La forma di Stato decentrato. En AAVV. **Diritto Costituzionale Comparato**. Giappichelli. Torino. 2009.

- SOLOZABAL ECHEVARRIA, J-J. El Estado Autonómico como Estado compuesto. En **Revista de Estudios Políticos**. nº 110 Madrid, 2000.

- VÁZQUEZ, J. Z. El Federalismo mexicano En CARMAGNANI, M. (coord.). **Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina**. 1993. México. FCE.

- VON BEYME, K. El Federalismo en la República Federal alemana **Revista de Estudios Políticos (Nueva época)**. Nº 17, Madrid, 1980.

- WATTS, R.L. **Sistemas Federales Comparados**. Traducción de Esther Seijas. Marcial Pons. Madrid-Barcelona 2006.

- WHEARE, K. **Govern Federal**. Institut d´Estudis Autonomics. Traducció Dolors Udina. Barcelona. 2008.